



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, para informar que el 19 de marzo de 2026 a las 10:09 a.m., se recibió por reparto la presente acción de tutela a través del correo electrónico institucional de este despacho, que instauró la ciudadana **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.128.429.729**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Se radicó con el Nro. 05 001 31 18 002 (2026-000048). Sírvasse Proveer.

Medellín, 19 de marzo de 2026.


Aura Yésenia Peña Castellanos
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Cumplidos los requisitos exigidos por el Decreto 2591/1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela que instauró la ciudadana instauró la ciudadana **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.128.429.729**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

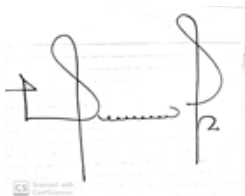
Por otra parte, con el fin de evitar nulidades y establecer la responsabilidad en este asunto, se ordena integrar el contradictorio con la doctora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**, en calidad de **Coordinadora General Procesos de Selección Nrs. 2561 a 2616 de 2023. 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 UNIVERSIDAD LIBRE**.

Respecto de la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de la adopción y comunicación definitiva de la Lista de Elegibles del Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2, OPEC N° 197579, inscripción N° 842655304, esta se negará, pues el Despacho encuentra que no es procedente su decreto, toda vez que la situación fáctica del presente caso no se enmarca dentro de las circunstancias que consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la concesión de medidas provisionales, pues no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesario pronunciarse sobre esta solicitud previo a proferir el correspondiente fallo de tutela, máxime que el trámite constitucional consagra un breve término para emitir la decisión correspondiente, dentro del cual no se evidencia que se puedan lesionar de forma irremediable los derechos que invoca la actora.

De otro lado, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta Acción Constitucional, para que los aspirantes admitidos en el marco del **Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2 (Código 314, OPEC N° 197579)**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se enteren de este trámite y en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen y de acuerdo con sus intereses, ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculada, para que en el término perentorio de tres días (03) cumplan lo ordenado por este despacho y se sirva ejercer contradicción, brindando al Despacho los informes que consideren pertinentes.

CÚMPLASE

A digital signature in black ink, appearing as a stylized cursive 'H' followed by a horizontal line and a vertical stroke with a small loop at the bottom right. The signature is placed over a faint, rectangular grid background.

HUMBERTO ARCILA RAMÍREZ

Juez

Firma digital conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Oficio Nro. 0585.

Admisión Acción de Tutela 05 001 31 18 002 (2026-00048)

Doctora

SIXTA ZÚÑIGA LINDAO (o quien haga sus veces)

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

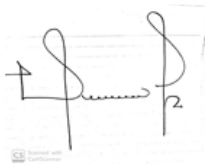
Comendidamente le informo que este Despacho por auto de la fecha, **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.128.429.729**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en cuyo trámite se ordenó vincular en forma oficiosa a la doctora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**, en calidad de **Coordinadora General Procesos de Selección Nrs. 2561 a 2616 de 2023. 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 UNIVERSIDAD LIBRE**.

De otro lado, se informa que se ordenó tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta Acción Constitucional, para que los aspirantes admitidos en el marco del **Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2 (Código 314, OPEC N° 197579)**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se enteren de este trámite y en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen y de acuerdo con sus intereses, ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción.

Respecto de la medida provisional solicitada en el libelo, se informa que despacho resolvió negar dicho pedimento, al considerar que la situación fáctica del presente caso no se enmarca dentro de las circunstancias que consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la concesión de medidas provisionales, pues no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesario pronunciarse sobre esta solicitud previo a proferir el correspondiente fallo de tutela, máxime que el trámite constitucional consagra un breve término para emitir la decisión correspondiente, dentro del cual no se evidencia que se puedan lesionar de forma irremediable los derechos que invoca la accionante.

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos para que cumpla lo ordenado por el despacho y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa en el **término perentorio de tres (03) días hábiles**, brindando los informes que considere pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Arcila Ramírez', is written over a faint, rectangular digital stamp. The stamp contains some illegible text and a small logo in the bottom left corner.

HUMBERTO ARCILA RAMÍREZ

Juez

Firma digital conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Oficio Nro. 0586.

Admisión Acción de Tutela 05 001 31 18 002 (2026-00048)

Doctor

CÉSAR LÓPEZ MEZA (o quien haga sus veces)

REPRESENTANTE LEGAL - UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co;

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comendidamente le informo que este Despacho por auto de la fecha, **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.429.729, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en cuyo trámite se ordenó vincular en forma oficiosa a la doctora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**, en calidad de **Coordinadora General Procesos de Selección Nrs. 2561 a 2616 de 2023. 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 UNIVERSIDAD LIBRE**.

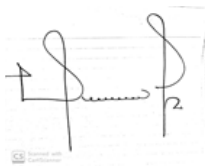
De otro lado, se informa que se ordenó tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) como a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta Acción Constitucional, para que los aspirantes admitidos en el marco del **Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2 (Código 314, OPEC N° 197579)**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), se enteren de este trámite y en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen y de acuerdo con sus intereses, ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción.

Respecto de la medida provisional solicitada en el libelo, se informa que despacho resolvió negar dicho pedimento, al considerar que la situación fáctica del presente caso no se enmarca dentro de las circunstancias que consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la concesión de medidas provisionales, pues no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesario pronunciarse sobre esta solicitud previo a proferir el correspondiente fallo de tutela, máxime que el trámite constitucional consagra un breve término para emitir la decisión correspondiente, dentro del cual no se evidencia que se puedan lesionar de forma irremediable los derechos que invoca la accionante.

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos para que cumpla lo ordenado por el despacho y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de

defensa en el **término perentorio de tres (03) días hábiles**, brindando los informes que considere pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Arcila Ramírez', is written over a faint, rectangular digital stamp. The stamp contains some illegible text and a small logo in the bottom left corner.

HUMBERTO ARCILA RAMÍREZ

Juez

Firma digital conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Oficio Nro. 0587.

Admisión Acción de Tutela 05 001 31 18 002 (2026-00048)

Doctora

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

**Coordinadora General Procesos de Selección Nrs. 2561 a 2616 de 2023.
2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 UNIVERSIDAD LIBRE.**

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co;
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comendidamente le informo que este Despacho por auto de la fecha, **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.429.729, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en cuyo trámite se ordenó vincular en forma oficiosa a la doctora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**, en calidad de **Coordinadora General Procesos de Selección Nrs. 2561 a 2616 de 2023. 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 UNIVERSIDAD LIBRE.**

De otro lado, se informa que se ordenó tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) como a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta Acción Constitucional, para que los aspirantes admitidos en el marco del **Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2 (Código 314, OPEC N° 197579)**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), se enteren de este trámite y en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen y de acuerdo con sus intereses, ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción.

Respecto de la medida provisional solicitada en el libelo, se informa que despacho resolvió negar dicho pedimento, al considerar que la situación fáctica del presente caso no se enmarca dentro de las circunstancias que consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la concesión de medidas provisionales, pues no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesario pronunciarse sobre esta solicitud previo a proferir el correspondiente fallo de tutela, máxime que el trámite constitucional consagra un breve término para emitir la decisión correspondiente, dentro del cual no se evidencia que se puedan lesionar de forma irremediable los derechos que invoca la accionante.

*Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 24, Oficina 2402, Sector Alpujarra (Palacio de Justicia)
Teléfono 2626858, fax 2329139, Correo electrónico: men02med@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín,
Antioquia*

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos para que cumpla lo ordenado por el despacho y, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa en el **término perentorio de tres (03) días hábiles**, brindando los informes que considere pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Arcila', is written over a faint, rectangular grid background. The signature is fluid and cursive.

HUMBERTO ARCILA RAMÍREZ

Juez

Firma digital conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.